



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, ADMÍTASE la anterior demanda formulada por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad en contra de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA**, a cargo de la doctora **NIDIA CELIS YARURO**.

Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, al señor representante legal de la entidad accionada. Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

Notifíquese al Señor Defensor del Pueblo en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1.998. Igualmente, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese a dicha entidad copia de la demanda y del auto admisorio.

En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Ocaña, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal en su condición de representante de la misma, y por los medios a su alcance –avisos de radio, carteleras, altoparlantes etc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comuníquese el presente auto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00101

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, ADMÍTASE la anterior demanda formulada por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad en contra de la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE HACARÍ**, a cargo de la doctora **GLORIA HELENA DÍAZ TOBÓN**.

Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la ley 472 de 1998, al señor representante legal de la entidad accionada. Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

Notifíquese al Señor Defensor del Pueblo en cumplimiento de lo señalado en el artículo 13 de la Ley 472 de 1.998. Igualmente, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley envíese a dicha entidad copia de la demanda y del auto admisorio.

En los términos del citado artículo 21 de la ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Hacarí, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal en su condición de representante de la misma, y por los medios a su alcance –avisos de radio, carteleras, altoparlantes etc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comuníquese el presente auto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Cecilia Castilla Pallares", followed by a large, stylized circular mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acción Popular 2021-00105

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por haber correspondido en reparto, se ha recibido la presente acción popular instaurado por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alonso Larios Grimaldo en contra de la Notaría Única del Círculo de Abrego, para que se asuma su conocimiento por competencia, toda vez que mediante providencia de fecha tres (3) de septiembre próximo pasado dicho juzgado dispuso declararse sin competencia para conocer de la misma, ordenando su envío a la Oficina de Servicios de Administración Judicial de esta localidad para el respectivo reparto entre los juzgados del Circuito en lo civil,

Revisada la actuación desplegada por el juzgado de origen, la normatividad citada y los antecedentes que hay sobre el caso, en relación a la competencia de los jueces civiles en tratándose de acciones populares en contra de notarías, encentra el Despacho que hay lugar para avocar su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento la presente acción popular instaurada por **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALONSO LARIOS GRIMALDO** en contra de la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ABREGO**. Notificado este auto regrese el expediente al Despacho para ordenar lo que se considere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00256

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso de fijar fecha par audiencia inicial dentro del presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A contra ISAS LIMITADA, MARISELA SAN JUAN SANCHEZ y JULIO ENRIQUE SOTO, si no advirtiera el Despacho que el señor JULIO ENRIQUE SOTO quien a través de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito que se entrarían a resolver, se declaró en insolvencia de persona natural no comerciante, siguiendo el proceso únicamente con los otros demandados quienes no ejercieron su derecho de defensa, razón por la cual se entrara a decidir de plano sobre el presente asunto.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), éste Juzgado, acatando la petición formulada por la mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resolvió:

“(...)

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de **ISAS LIMITADA**, con domicilio en la ciudad de Valledupar, representada legalmente por **JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO** o por quien haga sus veces, y los señores **MARISELA SANJUAN SÁNCHEZ** y **JULIO ENRIQUE SOTO**, mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, y en favor del **BANCOLOMBIA S. A**, representado legalmente por **ASTRID IBONE LOPEZ** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré N° 3180085300 del 29 de julio de 2016 la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$512.809.566,00) más los intereses de mora a partir del 25 de agosto de 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2. *Por el pagaré N° 3180085299 del 29 de julio de 2016 la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$147.414.290,00) más los intereses de mora a partir del 25 de agosto de 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO-ORDENAR el embargo de los remanentes que quedaren o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad por BANCOLOMBIA contra JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO, bajo el radicado N° 2018-00164. Por secretaría póngase en conocimiento esta decisión del juzgado aludido.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

CUARTO.- CORRER traslado del libelo de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO.- Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.”

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación a los demandados ISAS LIMITADA y MARISELA SAN JUAN SANCHEZ del auto que libro mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; desprendiéndose de los títulos aportados una obligación, clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de los demandados, conforme con los parámetros de la artículo 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra **ISAS LIMITADA**, representada legamente por **JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO** y **MARISELA SAN JUAN SANCHEZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen una vez consumado el secuestro de los mismos, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquidense.

CUARTO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00012

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA seguido por MARCELA PATRICIA NUMA MENA y JUAN CARLOS NUMA MENA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ROMA PROPIEDAD HORIZONTAL se solicita la fijación de nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso porque el día de su celebración programada para el 20 de septiembre del presente año a las 2 de la tarde, no pudieron unirse a la misma debido a problemas técnicos del internet, equipo de cómputo y la página e-mail por lo que les fue imposible concurrir a la actuación procesal.

Sería del caso entrar a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia mencionada sino fuera porque no se justificó por los demandantes la inasistencia a la misma, además de ser la segunda oportunidad que ninguna de las éstas asiste a la audiencia y que el apoderado de la parte demandante alega hechos semejantes, lo que denota total falta de interés en la misma. Si el accionante tuvo alguna dificultad técnica para conectarse a la audiencia debió comunicarlo antes del inicio de su celebración o a más tardar a la hora en que esta se señaló para su inicio, como suelen hacer quienes si están atentos y dispuestos a participar en la misma. Cuando se han presentado fallas en internet por mal tiempo, cosa que no ocurrió ese día, los señores abogados, partes o intervinientes lo hacen saber a la Secretaría del despacho antes de dar comienzo a la audiencia o en el mismo momento de su iniciación a fin de solucionar el impase, pero no fue lo que ocurrió en este caso. Si el apoderado judicial de los demandantes sabía que tenía problemas en el equipo debió solucionar la dificultad acudiendo a otro, de modo que pudiera cumplir con su deber de asistencia a la misma, pues no se trataba de una situación nueva según se infiere de excusa anterior. No ve el despacho cual era el problema que le generaba la página del e-mail para poder concurrir a la audiencia cuando el link de la misma se dio a conocer en el auto que fijaba su fecha, lo que probablemente también desconocía.

El numeral 4º inciso segundo del artículo 372 del CGP establece que “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso”. (subrayado fuera de texto)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Justificar significa acreditar mediante prueba el hecho que le impidió a las partes o sus apoderados concurrir a la audiencia. No solo no se aportó dicha prueba, sino que es la segunda vez que se alega una misma causa que, de haber sido cierta, de acuerdo con las reglas de la experiencia, lo menos que habrían podido hacer los demandantes era comunicarse telefónicamente con el juzgado minutos antes de la audiencia o comenzada ésta haciendo manifiesta su dificultad, lo cual brilló por su ausencia en el presente caso tanto de parte del doctor JUAN CARLOS NUMA MENA como de la señora MARCELA PATRICIA NUMA MENA a quien representa, por lo cual no podrá aceptarse la excusa. El despacho se toma el tiempo requerido para su preparación, dejando de ejecutar otras diligencias o audiencias, por lo que permitir que se siga dilatando el proceso resulta un verdadero despropósito.

Ante la no aceptación de la excusa de la falta de asistencia de los demandantes a la audiencia inicial presentada por su apoderado judicial quien además es parte y como tampoco concurrió el representante legal de la parte demandada, debe darse aplicación a la consecuencia procesal de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial consistente en la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la excusa injustificada de la asistencia de los demandantes a la audiencia inicial dentro del presente proceso, presentada por el apoderado judicial de los demandantes por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Levantar la medida cautelar decretada. Ofíciase.

CUARTO.- Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00084

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **SOLUCIONES SERVICIOS & TRANSPORTES S.A.S**, contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, al no haberse presentado la caución ordenada, para resolver sobre su admisión, se observa que:

1. No se allegó con la demanda la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **DANIEL AMAYA MONTAGU**, contra **WILLIAM REYES JACOME**, al no haberse presentado la caución ordenada, para resolver sobre su admisión, se observa que no se realiza el juramento estimatorio con relación a la indemnización pretendida.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00103

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda verbal promovida por **ELIDA MARIA QUINTERO GARAY y OTROS**, a través de mandatario judicial en contra del **FONDO DE EMPLEADOS UNIDAD TÉCNICA EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO RIO DE ORO CESARFEUTEAL y OTROS**, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$42.178.119,00) M. L., en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada en el libelo demandador.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para ordenar lo que fuere conducente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00104

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** contra **MARIA FERNANDA ARGUELLO LEMUS**, se observa que no se allegó con la demanda prueba de habersele remitido a la demanda copia de la demanda junto con sus anexos, tal y como lo prevé el Decreto 806 del 2020., es menester indicar que ni so cuenta con el correo electrónico de la demanda, la notificaciones deben realizarse por correo certificado.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-000106

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble promovida a través de mandatario judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ARILSON CASTILLO PABÓN**, se observa que no se allegó con la demanda prueba de habersele remitido a la demanda copia de la demanda junto con sus anexos, tal y como lo prevé el Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que las notificaciones personales a la parte demandada de no realizarse por correo electrónico deben realizarse por correo certificado.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se subsana la demanda se deberá allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.